



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso ejecutivo con acción personal, en el que el apoderado judicial de la demandante solicita se aplique embargo del remanente que resulte dentro del proceso 2018-101, ejecutivo singular, en el que JOSE MARIANO LOZANO DELGADO, demandado en estas diligencias, es también demandado en el citado proceso. En igual sentido, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga legal de gestionar las notificaciones al demandado, para lo cual se requiere pronunciamiento formal del despacho al respecto - Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

26 de septiembre de

AUTO DE SUSTANCIACION No. 297

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: DECRETA EMBARGO DE REMANENTE Y ORDENA REALIZAR NOTIFICACIONES

RADICADO: 2020-00110-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: MAGNOLIA GALEANO OSORIO

DEMANDADO: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO

Como se precisa en el escrito que antecede y acorde con la constancia secretarial de la precedencia, este despacho judicial, al verificar que efectivamente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete por ésta Judicatura el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00101, en contra del aquí demandado, el Despacho dispone a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 543 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... ..La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

Por lo anterior, se ordena emitir la correspondiente comunicación al proceso ejecutivo 2018-101, para efectos de que proceda el embargo decretado.

Ahora bien, como quiera que se observa que el mandamiento de pago data de Noviembre 17 de 2020, se ordena a la parte demandante, gestionar la notificación al ejecutado, pues a la fecha no obra prueba sumaria que establezca el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

cumplimiento de dicha etapa procesal, de conformidad con lo establecido por los artículos 290 y 291 del CGP.

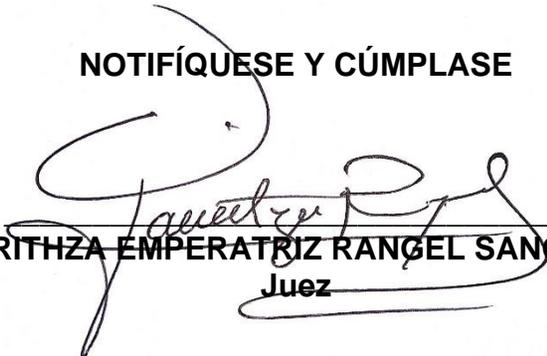
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA conforme lo señalado por el artículo 543 del CGP, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00101, en contra del aquí demandado. Librar el oficio correspondiente con destino al proceso ejecutivo antes citado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, realizar las notificaciones a que haya lugar, de conformidad con lo señalado por los artículos 291 y 292 del CGP, a la parte demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Septiembre 27 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía interpuesta por la señora LOREINY CARVAJALINO BARBOSA, en representación de sus menores hijas DM y S MANDON CARVAJALINO, en la que fue aportada copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación surtida ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

26 de Septiembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00127-00

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: LOREINY CARVAJALINO BARBOSA CC 1091533578

EJECUTADO: JOSE HUMBERTO MANDON TORO CC 1091534592

Estudiada la demanda Ejecutiva de Alimentos y de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., el cual expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tenerse como título ejecutivo como tal, solo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso y la Ley 640 del 2001.

Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante allega como título ejecutivo para hacer valer, la conciliación extrajudicial en asuntos de familia número 0911-21 suscrita ante el COMISARIO DE FAMILIA del municipio de el Carmen, Norte de Santander, sin que ésta sea la primera copia que preste mérito ejecutivo, por tanto, el documento no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P, para ser considerara título ejecutivo a partir del cual se emita el mandamiento de pago en estas diligencias, además del incumplimiento de otros requisitos que no permiten admitirla, en los términos establecidos por el estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

1. No fue aportada la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación extrajudicial en asuntos de familia número 0911-21 suscrita ante el COMISARIO DE FAMILIA del municipio de el Carmen, Norte de Santander, en la que se fijó provisionalmente, la cuota de alimentos a favor de las menores involucradas, el pasado 22 de Febrero de 2021.
2. Para efectos de las pretensiones de la demanda, se establece que debe librarse mandamiento de pago por los valores que exceden la cuota que por concepto de vestuario, fue señalada a favor de las menores, pero al verificar el acta que se trae como fundamento de la obligación, los valores fijados corresponden a la cuota de alimentos propiamente dicha y “el aporte de estudio en la suma de \$175.000”, lo que implica que la constancia de deuda aportada y expedida por la Comisaría de Familia, está incorporando valores que no fueron señalados en el acta de conciliación.
3. Como documento base de la ejecución se aporta acta de conciliación respecto de la que el Comisario, en vista de la ausencia de un acuerdo entre las partes, fija provisionalmente la cuota, sin que se tenga claro para este despacho si la hoja 2 de 2 que se trae, es la continuación del acta número 0911-21, por lo que se requiere que la demandante, aclare la situación puesta de presente.
4. No se establece con claridad y puntualidad, si el valor total que se pretende sea pagado a través del mandamiento de pago, corresponde a todas las cuotas dejadas de pagar por el demandante, desde que se estableció la cuota por el Comisario de Familia o si corresponden a las cuotas dejadas de pagar, desde el mes de Junio de 2021, es decir, le asiste a la demandante la obligación de puntualizar la fecha desde la cual se debe tener por no pagadas las cuotas de alimentos que se pretenden cobrar a partir del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de Alimentos incoada por la señora **LOREINY CARVAJALINO BARBOSA** identificada con la **CC 1091533578**, actuando en nombre propio y representación de sus dos menores hijas, en contra del señor **JOSE HUMBERTO MANDON TORO** identificado con la **CC 1091534592**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

YARITHA EMPERATRIZ-RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Septiembre 27 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', written in a cursive style.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado judicial de COINPROGUA LTDA, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

26 de Septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

El Carmen (Norte De Santander), veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2021-112-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA

EJECUTADO: JULIO ENRIQUE HERRERA ALEMAN CC 1062905141

LUCY ALEMAN PADILLA CC 26794005

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo a favor del demandado, y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en custodia de este despacho judicial, que le fueron descontados a la demandada LUCY ALEMAN PADILLA, por concepto de medida de embargo de salarios, teniendo en cuenta que la misma realizó un acuerdo de pago con COINPROGUA como entidad demandante, el cual consiste en la sumatoria de lo descontado por nómina a la demandada y un pago directo por el saldo adeudado directamente a la entidad; para ello, este despacho verifica que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber los ejecutados cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de los demandado; en igual sentido y a través de la presente decisión, se hará entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en custodia de este despacho, descontados a la demandada LUCY ALEMAN PADILLA, como fue señalado en el acuerdo de pago que se gestionó entre las partes y se encuentra avalado en la solicitud de terminación dentro de estas diligencias; dichos depósitos judiciales serán entregados al apoderado judicial que representa la entidad, una vez verificado que en el poder anexo se le otorgaron facultades para recibir; por lo descrito, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia El Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial el Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, Cesar, y portador de la tarjeta profesional No 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **JULIO ENRIQUE HERRERA ALEMAN con CC 1062905141 y LUCY ALEMAN PADILLA con CC26794005**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese a los **demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en custodia por parte de este despacho judicial, descontados a favor de COINPROGUA a la demandada LUCY ALEMAN PADILLA y que fueron incluidos como parte de pago del valor pactado, para ser tenido en cuenta y solicitar el pago total de la obligación que se acepta a través de esta decisión.

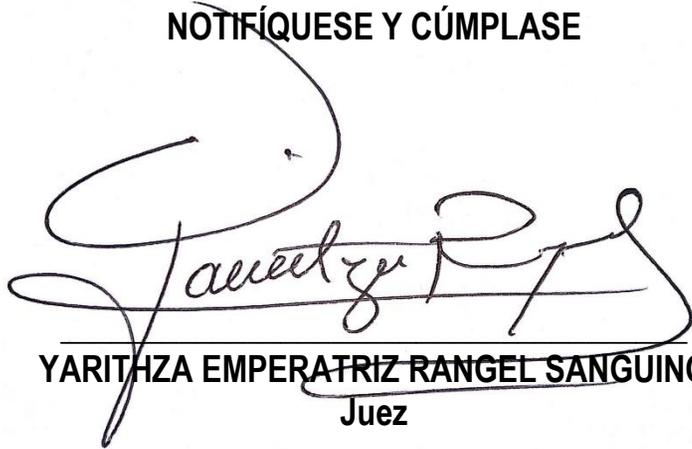
CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Septiembre 27 de 2022.



Secretaria